

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 250-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 03 de diciembre del 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201600020789 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 14 de octubre de 2019 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Eduardo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2452-2019-OS/OR-LIMA SUR del 17 de setiembre de 2019, mediante la cual se determinó la sanción por incumplir el "Procedimiento de Unión por Electrofundición de Tuberías y Accesorios de Polietileno" del Manual de Construcción de Redes Externas (en adelante, el Procedimiento), en concordancia con el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento)<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1163-2016-OS-LIMA SUR del 21 de abril de 2016, se sancionó a GNLC con una multa ascendente a 3,91 (tres con noventa y uno céntimas) UIT, por incumplir el Procedimiento en concordancia con el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento, según se detalla en el siguiente cuadro:

Infracciones	Sanción (UIT)
i) Por realizar el raspado -desbaste- de las tuberías excediendo los +5 mm desde la marca del rotulador.	
1. "Sector 4800 Malla 01-07-CAL".	0.73
2. "PPE-15-0137 Sector 5000, malla 00-CAL".	0.73
3. "Sector 4500 malla 05".	0.99
4. "Extensión de Red a Sector 1800-2500-2400-00".	0.73
ii) Por no proteger con bolsa plástica el extremo raspado considerando la demora en el inicio de la fusión.	
5. "PPE-15.0119 Sector 3200, malla 02-CAL"	0.73
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>3.91</b>

Cabe señalar que las conductas antes mencionadas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la

<sup>1</sup> **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS - DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM  
"ANEXO 1 - NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS  
Artículo 27.- Manual para la Construcción**

*Antes del inicio de la construcción, deberá entregarse al OSINERG el Manual para la Construcción y un programa de construcción. Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Sistema de Distribución contenidos en el Manual para la Construcción, deben contener los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables.*

*La ejecución de los trabajos de construcción deberán realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERG."*

Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD<sup>2</sup>.

- Mediante escrito de registro N° 201600020789 del 17 de mayo de 2016, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1163-2016-OS-LIMA SUR.
- A través de la Resolución N° 132-2018-OS/TASTEM-S1<sup>3</sup> del 3 de agosto de 2018, este Tribunal confirmó la responsabilidad administrativa de GNLC con relación a la infracción detallada en el numeral 1) precedente; no obstante, se declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1163-2016-OS-LIMA SUR en el extremo referido a la determinación de la sanción impuesta por la infracción de “no proteger con bolsa plástica la tubería en el extremo raspado, considerando la demora en el inicio de la fusión”, ordenando a la primera instancia emitir un nuevo pronunciamiento sobre este extremo.

Al respecto, este Tribunal Administrativo precisó que, para efectos de la determinación del importe de la multa a imponerse, el órgano sancionador debió sustentar los motivos por los cuáles los escenarios hipotéticos de cumplimiento planteados se encontraban vinculados con la infracción imputada referida a “no proteger con bolsa plástica la tubería en el extremo raspado, considerando la demora en el inicio de la fusión”.

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2452-2019-OS/OR-LIMA SUR del 17 de setiembre de 2019, se sancionó a GNLC con una multa de 0.73 (setenta y tres centésimas) UIT, por el incumplimiento antes detallado.
- Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2452-2019-OS/OR-LIMA SUR, solicitando se revoque dicho acto administrativo, en atención a los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Cabe señalar que el numeral 2.16 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD, tras su modificación por Resolución N° 267-2012-OS/CD, se encuentra recogido en el numeral 2.14.

Texto original

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
2.16	Incumplimiento de las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 200 UIT

Texto modificado

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
2.14	No cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 200 UIT

<sup>3</sup> En la parte resolutoria de la Resolución N° 132-2018-OS/TASTEM-S1 se señaló expresamente lo siguiente:  
**“Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1163-2016-OS- LIMA SUR de fecha 21 de abril del 2016, en el extremo referido al importe de multa por no proteger con bolsa plástica la tubería en el extremo raspado considerando la demora en el inicio de la fusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo declarar **la NULIDAD de la citada Resolución en el extremo referido a la multa de 0.73 UIT, y devolver los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.**  
**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1163-2016-OS- LIMA SUR de fecha 21 de abril del 2016, en los demás extremos, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.”  
 (subrayado añadido)

- a) La resolución apelada no habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 132-2018-OS/TASTEM-S1, respecto a sustentar los motivos por los que los escenarios hipotéticos planteados se encuentran vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, referida a proteger con bolsa plástica el extremo raspado de la tubería ante la demora del inicio de las fusiones de éstas, por lo que incurriría en un vicio de nulidad.

Precisa que, si bien la primera instancia ha intentado vincular la forma en la que se calcula la multa con el supuesto de incumplimiento, no ha cumplido con lo requerido por el TASTEM.

- b) La resolución apelada afectaría el principio de razonabilidad, puesto que propone un escenario hipotético en el cual se considera el costo que tendría un ingeniero y un técnico; sin embargo, no toma en cuenta que los trabajos realizados por GNLC se vienen realizando con este personal en campo. En este sentido, simular una situación en la cual se ahorraría dichos costos es inexacta y ajena a la realidad.

Precisa que el beneficio ilícito que habría obtenido como producto del incumplimiento sancionado estaría mal calculado, toda vez que GNLC no ha tenido tal beneficio ilícito.

6. A través del Memorándum N° 160-2019-OS/OR LIMA SUR recibido el 21 de octubre de 2019, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM.

7. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 5) de la presente resolución, se debe tener presente que la Resolución N° 132-2018-OS/TASTEM-S1 declaró la nulidad del cálculo de la multa impuesta *“por no proteger con bolsa plástica el extremo raspado considerando la demora en el inicio de la fusión”*, debido a que la autoridad de primera instancia no motivó las razones por las cuáles se vincularon a la obligación infringida, los escenarios hipotéticos de cumplimiento que se detallan a continuación:

- a) A efecto de calcular un valor estimado del beneficio ilícito (factor B) se planteó un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa desarrolló los trabajos de desbaste de tuberías de polietileno de acuerdo al procedimiento existente;
- b) Para realizar el cálculo del porcentaje del daño potencial (factor D) a consecuencia de la infracción, consideró como daño potencial la afectación a una (1) persona con lesiones, indicando que al encontrarse las tuberías excesivamente desbastadas se puede presentar un punto de fuga de gas.

Al respecto, se debe señalar que la obligación infringida por GNLC, cuya responsabilidad ha sido confirmada por la Resolución N° 132-2018-OS/TASTEM-S1, es la contenida en el numeral 7.1.2 del Procedimiento<sup>4</sup>, referida a una etapa del proceso de soldadura,

<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO DE UNIÓN POR ELECTROFUSIÓN DE TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE POLIETILENO – PROCEDIMIENTO N° P-COO-041

7	DESARROLLO	
7.1	PROCESO DE SOLDADURA MEDIANTE ACCESORIO TIPO UNIÓN	
Ítem	Responsable	Descripción
(...)		
7.1.2.	Contratista (fusionista homologado)	El responsable cumplirá las siguientes disposiciones para el proceso de soldadura mediante accesorio tipo unión: (...)

posterior al raspado de la tubería (desbaste) y la limpieza del extremo desbastado, consistente en “proteger con una bolsa plástica el extremo raspado en el caso que el inicio de la fusión se demore”.

Ahora bien, de la revisión del numeral 3.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2452-2019-OS/OR-LIMA SUR se advierte que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el órgano sancionador sí justificó la aplicación de los precitados escenarios hipotéticos de cumplimiento.

Así, en relación al cálculo del beneficio ilícito (factor B), la resolución apelada señaló que la inobservancia de lo indicado en el Procedimiento –protección de la tubería para su almacenamiento hasta su utilización para las labores de fusión– implicaría que, dado el nivel de vinculación existente entre las actividades de desbaste, limpieza y protección de la tubería, GNLC deba realizar nuevamente dichas actividades, por lo que el escenario de cumplimiento planteado debe incluir necesariamente nuevamente el proceso de desbaste, limpieza y protección de la tubería.

Es de precisar que, conforme se señala en la resolución apelada, luego de realizar la limpieza de la parte desbastada de la tubería, debe protegerse dicho extremo con una bolsa plástica, de modo que se evite la contaminación con residuos de suciedad, grasa, polvo, remanentes del propio raspado y otros. La inobservancia de ello implicaría que al momento del posicionamiento de los accesorios para el procedimiento de fusión exista una zona con material contaminado que no cumpla con las condiciones adecuadas para su unión conforme a lo previsto en el Procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4.1 del Procedimiento<sup>5</sup>, de encontrarse observaciones a la unión, como es el caso de contaminación, se generará la no conformidad para su respectivo rechazo.



		<p><u>Limpieza:</u></p> <p>a. <u>Después del raspado, se limpiarán las zonas a soldar con una toalla o paño de limpieza libre de hilachas o pelusa, luego se volverá a marcar la longitud de la tubería que será insertada dentro del accesorio. No se tocará la zona que ha sido raspada, así mismo se protegerá con una bolsa plástica el extremo raspado en el caso que el inicio de la fusión se demore.</u></p> <p>Figura N° 3. Protección del extremo de la tubería raspada y limpiada</p>  <p>(...)</p>
--	--	--

5

7.4	INSPECCIÓN DE CAMPO	
Ítem	Responsable	Descripción
7.4.1	Contratista  CÁLIDDA	El responsable cumplirá las siguientes disposiciones para la inspección de campo:

En este orden de ideas, el cumplimiento requiere volver a ejecutar las actividades de desbaste, limpieza y protección, el escenario hipotético de cumplimiento debe considerar necesariamente dichas actividades, como lo ha realizado el órgano sancionador en el presente caso.

Por otro lado, respecto al porcentaje del daño potencial (factor D), la resolución apelada precisó que de no cumplir con proteger el extremo de la tubería desbastada y limpia, dicha superficie puede encontrarse con material contaminado, por lo que no cumpliría con las condiciones para ser utilizada en el procedimiento de electrofusión. En este sentido, de realizarse la electrofusión se genera el riesgo de que la unión fusionada con material contaminado presente un punto de fuga de gas que cedería ante una posible sobrepresión interna (por la presión del gas) o externa (como el tráfico excesivo de vehículos), lo que generaría posibles lesiones a las personas presentes al momento de algún incidente de fuga, siendo el caso más leve, la afectación a una (1) persona.

En este orden de ideas, el escenario hipotético de daño potencial de una (1) persona como consecuencia de un punto de fuga de gas, se justifica adecuadamente en la "electrofusión realizada con material contaminado" que es consecuencia directa de la actividad de protección del extremo de la tubería desbastada –incumplimiento imputado-, no así, en el excesivo desbaste de la tubería como se ha había señalado en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1163-2016-OS-LIMA SUR, que fue declarada nula en dicho extremo.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores, este Tribunal considera que la autoridad de primera instancia sí ha cumplido con sustentar los escenarios hipotéticos empleados para el cálculo de la multa imputada.

En tal sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por GNLC en este extremo.

8. Respecto a lo manifestado por GNLC en el literal b) del numeral 5 de la presente resolución, se debe señalar que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad<sup>6</sup>, recogido

	<b>(Personal autorizado por Cálida)</b>	<p>Una vez acabado el proceso de soldadura, la unión será sometida a una inspección visual, por parte del personal de control de calidad de la Contratista o el inspector de Cálida. De encontrarse observaciones a la unión se generará la NO CONFORMIDAD, para su respectivo rechazo, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Contaminación.</li> <li>b. Derrame de material por los bordes de los accesorios o testigos.</li> <li>c. Falta de alineación.</li> <li>d. Poros o grietas en elementos unidos.</li> <li>e. Arrastre o desprendimiento de la resistencia eléctrica.</li> <li>f. Tubería y accesorio descentrados.</li> </ul> <p>(...)</p>
--	---	--

<sup>6</sup> "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción.

Al respecto, en la resolución impugnada los criterios resolutivos aplicados por la primera instancia se establecieron mediante el Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 1669-2019-OS/DSR del 16 de setiembre de 2019<sup>7</sup>, obrante de fojas 78 al 82 del expediente, el cual forma parte integrante de dicha resolución, en el que se señaló que se tomarían como referencia los criterios específicos recomendados en los documentos de trabajo que la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin ha realizado sobre la materia, para lo cual correspondía determinar el beneficio ilícito derivado de la infracción, el porcentaje del daño potencial a consecuencia de la infracción y los factores atenuantes y agravantes y el valor económico del daño producido por la infracción.

En relación al beneficio ilícito, considerando el escenario hipotético de cumplimiento señalado en el numeral precedente -ejecutar las actividades de desbaste, limpieza y protección de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento-, se consideraron los siguientes costos evitados: i) Costos de supervisión derivados de la infracción<sup>8</sup> de acuerdo al Procedimiento; y, ii) Costo unitario de equipo y/o herramientas<sup>9</sup> de acuerdo a los costos



- d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>7</sup> Dicho Informe de Cálculo de Multa, el cual sustenta la resolución impugnada, señala que la metodología aplicada es la siguiente fórmula:

$$Multa = \frac{B + \alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i}{P} * (1 + \sum_{i=1}^n F_i / 100)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción,  $\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$  es un porcentaje del daño a consecuencia de la infracción y  $A=1 + \sum_{i=1}^n F_i / 100$  viene a ser el factor de atenuación y/o agravación de la sanción, donde  $F_i$  son los factores atenuantes y agravantes. El término  $\alpha$  refleja la proporción de la pérdida del Valor de la Vida Estadística (VVS) atribuible a factores no controlables por la empresa infractora y es el porcentaje que se carga en la multa administrativa. La  $\sum VVS_i$ , por su parte, representa el valor económico del daño causado a la vida de los individuos afectados.

<sup>8</sup> El Cuadro N° 1 del numeral 3.1 de la resolución apelada, precisa los costos de supervisión derivados de la infracción, conforme se detalla a continuación:

Descripción <sup>8</sup>	Sueldo mensual (S./.)	Horas de trabajo al mes	Costo Unitario (S/ hora)	Cantidad de personas	N° de horas	N° de juntas	Costo (S./.)
Ingeniero (nov. 2013)	6208.00	160	38.80	1	2	2	155.20
Técnico (nov. 2013)	4145.00	160	25.90	1	2	2	103.60
<b>Beneficio Ilícito por mano de obra, S/. (noviembre 2013)</b>							<b>258.80</b>
<b>Tipo de US\$ a Soles (noviembre 2013)</b>							<b>2.799</b>
<b>Beneficio Ilícito por mano de obra, US\$ (noviembre 2013)</b>							<b>92.46</b>

Elaboración: Osinergmin.

<sup>9</sup> El Cuadro N° 2 del numeral 3.1 de la resolución apelada, precisa los costos unitarios de equipos y/o herramientas, conforme se detalla a continuación:

N°	Descripción	Unidad	Cantidad de elementos	Costo Unitario US\$	Costo Total US\$
1	Equipos y/o herramientas de fusión (Nov - 2013)	US\$/ N° fusiones	4 <sup>9</sup>	0.95	3.80
<b>Beneficio Ilícito por equipos y/o herramientas, US\$ (Noviembre - 2013)</b>					<b>3.80</b>

Elaboración: Osinergmin.

que formaron parte del proceso "Fijación de las tarifas de distribución de gas natural de Lima y Callao, para el periodo 2014-2018"; los cuáles debieron ser asumidos por GNLC para dar fiel cumplimiento a la obligación, empero, al no haberse efectuado los mismos, se incurrió en la infracción administrativa sancionada.

Al respecto, cabe indicar que si bien la recurrente señala que no se habría ahorrado los costos de personal (1 ingeniero y un técnico), toda vez que dicho personal viene realizando los trabajos de GNLC en campo; también es cierto que, si dicho personal fuera suficiente para el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente no se habría incurrido en el incumplimiento imputado, empero al haberse incurrido en dicho incumplimiento, se entiende que la recurrente no cuenta con el personal adecuado o en todo caso, el personal con el que cuenta no es suficiente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 del Procedimiento<sup>10</sup>, la resolución apelada ha considerado el salario de dos (2) horas de un (1) técnico para la realización de la actividad (fusionista) más un (1) ingeniero para su supervisión (inspector de redes externas).

Dichos costos se trasladaron a la fecha de comisión de la infracción (agosto de 2015) con el Consumer Price Index - All Urban Consumers<sup>11</sup>. Asimismo, el beneficio ilícito neto se actualizó utilizando la tasa mensual del Costo de Oportunidad del Capital (COK)<sup>12</sup>,

<sup>10</sup> PROCEDIMIENTO DE UNIÓN POR ELECTROFUSIÓN DE TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE POLIETILENO – PROCEDIMIENTO N° P-COO-041

7	<b>DESARROLLO</b>	
7.1	<b>PROCESO DE SOLDADURA MEDIANTE ACCESORIO TIPO UNIÓN</b>	
<b>Ítem</b>	<b>Responsable</b>	<b>Descripción</b>
7.1.1.	Inspector de Redes Externas	Verificar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente procedimiento. De no cumplirse alguna disposición, comunica el hecho al Supervisor del Contratista para su subsanación.
7.1.2.	Contratista (fusionista homologado)	El responsable cumplirá las siguientes disposiciones para el proceso de soldadura mediante accesorio tipo unión: (...) <u>Desbaste de Tuberías:</u> (...) <u>Limpieza:</u> (...)

<sup>11</sup> Los Cuadros Nos. 3 y 4 del numeral 3.1 de la resolución apelada, precisa el costo evitado a la fecha de comisión de la infracción:

**Cuadro N° 3 Costo evitado (agosto 2015)**

Costo evitado por supervisión (US\$, Noviembre 2013)	92.46
Costo unitario de equipos y herramientas (US\$, Noviembre 2013)	3.80
Costo evitado total (US\$, Nov 2013)	96.26
CPI (Noviembre 2013)	233.069
CPI (Agosto 2015)	238.316
Beneficio Ilícito (US\$, Agosto 2015)	98.42

Elaboración y Fuente: Osinergmin

**Cuadro N° 4: Beneficio Ilícito Neto**

Beneficio Ilícito producto del Costo Evitado (US\$)	98.42
Impuesto a la Renta (28%)	27.56
<b>Beneficio Ilícito Neto del Costo Evitado (US\$, Agosto 2015)</b>	<b>70.86</b>

Elaboración y Fuente: Osinergmin

<sup>12</sup> El Cuadro N° 5 del numeral 3.1 de la resolución apelada, precisa el beneficio ilícito actualizado hasta febrero de 2016 (fecha de determinación de la multa):

**Cuadro N° 5: Factor B**

Beneficio Ilícito Neto después de Impuestos (US\$, agosto 2015)	70.86
COK (Mensual en distribución)	0.9489%
N° de meses transcurridos (agosto 2015 – febrero 2016)	6

determinándose el Beneficio Ilícito (Factor B) en US\$ 74.99 (Setenta y cuatro con 99/100 Dólares Americanos).

En relación al factor D ( $\alpha * \sum_{i=1}^n V V S_i$ ), conforme se ha señalado en el numeral precedente, se parte el escenario hipotético de daño potencial de una (1) persona como consecuencia de un punto de fuga de gas, calculándose en \$ 671.65<sup>13</sup> (seiscientos setenta y uno con 65/100 Dólares Americanos).

Asimismo, en relación a los factores P (probabilidad de detección) y A (circunstancias atenuantes y agravantes), se aplicaron los valores confirmados por la Resolución N° 132-2018-OS/TASTEM-S1, determinándose la multa total en S/ 2 881,12<sup>14</sup> (dos mil ochocientos ochenta y uno, con 12/100 Soles), equivalente a 0.73 UIT.

En tal sentido, el cálculo de la multa efectuada se ha realizado cumplimiento del principio de razonabilidad, correspondiendo desestimar los argumentos expuestos en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** –Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2452-2019-OS/OR-LIMA

Beneficio Ilícito actualizado a febrero 2016 (en US\$)	74.99
--	-------

<sup>13</sup> El Cuadro N° 40 del Informe de Cálculo de Multa N° DSR-870-2016, precisa la estimación del factor D, de la siguiente forma:

Cuadro N° 40: Valor del Factor  $\alpha * \sum_{i=1}^n V V S_i$

Descripción	Monto
Valor de Vida Estadística en US\$ (1 persona), a Diciembre 2005	557920,00
CPI (Diciembre 2005)	196.800
CPI (febrero 2016)	236.916
<b>Valor de Vida Estadística en US\$ (1 persona), a octubre 2015</b>	<b>671647.23</b>
Personas afectadas	1
Factor de Gravedad	10%
Factor D	1%
$\alpha$ = Coeficiente aplicado al Valor de la Vida Estadística	0,001
<b>Valor del Daño Social a febrero de 2016 (en US\$)</b>	<b>671.65</b>

Elaboración: Osinergmin

<sup>14</sup> El Cuadro N° 6 del numeral 3.1 de la resolución apelada, precisa la determinación de la multa por el incumplimiento imputado a la recurrente:

B5	Beneficio Ilícito Obtenido US\$ (febrero 2016)	74.99
$\alpha * \sum_{i=1}^n V V S_i$	Monto por el daño social, US\$	671.65
F <sub>A5</sub>	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
<b>Multa por infracción (US\$) a febrero 2016</b>		<b>821.30</b>
Tipo de cambio (US\$ a Soles) en febrero 2016 (*)		3.508
<b>Multa por infracción (S/.) a febrero 2016</b>		<b>2881.12</b>
UIT en 2016 (S/.)		3950.00
<b>, en UIT</b>		<b>0.73</b>

Elaboración: Osinergmin

(\*) Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>.

SUR, de fecha 17 de setiembre de 2019; y como consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**